

**Nota**: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

# COMUNICADO NÚM. 33/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

#### **REFERENCIA**

1) Expediente núm. TC-01-2020-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), por los señores Juan Manuel García G y Domingo Ramírez, contra el artículo 1 de la Resolución contenida en el Acta Extraordinaria núm. 002-2020, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial; 2) Expediente TC-01-2020-0030, relativo núm. а la acción directa inconstitucionalidad depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surún Hernández, contra la Resolución núm. 002-2020, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 003-2020, del cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 005-2020 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 006-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial y del Acta Resolutiva núm. 002-2020



del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), del Consejo del Poder Judicial; 3) Expediente núm. TC-01-2020-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por los señores José Fernando Tavares, Eduardo Grimaldi Ruíz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena y Reinaldo Henríquez Liriano, contra el Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), del Consejo del Poder Judicial; Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), del Consejo del Poder Judicial y Resolución núm. 007-2020 del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), sobre Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales del Consejo del Poder Judicial; 4) Expediente núm. TC-01-2020-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), por los licenciados Enmanuel Pimentel Reyes y Dorian Carlos Phillips Pérez, contra la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), por el Consejo del Poder Judicial; 5) Expediente núm. TC-01-2020-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por los licenciados Gerardo Lagares Montero, Deyanira García Hernández y Geovvanny Alexander Ramírez Berliza, y los señores Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, Dalma Altagracia Rosario de la Cruz, Eligio Rodríguez Uceta, Clinton Roberto Tiburcio Espinal, Starlyn Patricio Arias Jimaquen, Glendy del Rosario Medina Taveras, Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, Francisco Antonio Ramos Pérez, Miguel Ángel Cepeda Hernández, Evelin del Carmen Cabrera y Juana Eduviges Florentino Araujo, contra la Resolución núm. 007-2020, del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), por el Consejo del Poder Judicial; 6) Expediente núm. TC-01-2020-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el doctor J. Lora Castillo y los Licenciados Jesús Miguel Reynoso y Jorge Graciany Lora Olivares, contra la Resolución núm. 006-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, y la Resolución núm. 007-



2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), sobre Protocolo Para el Manejo de Audiencias Virtuales; 7) Expediente núm. TC-01-2020-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Fundación Global Justicia Social (FUNGLOJUSO), contra la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), por el Consejo del Poder Judicial; y 8) Expediente núm. TC-01-2021-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Lic. Amado Américo Moquete Tena, contra la Resolución núm. 002-2020, Sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020); Resolución núm. 004-2020, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020); Resolución núm. 005-2020, que establece la Guía de Teletrabajo, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020); Resolución núm. 006-2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) y la Resolución núm. 007-2020, que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), todas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

#### SÍNTESIS

En ocasión de la pandemia producida por el COVID-19, al igual que en muchas naciones del mundo, en la República Dominicana, se produjo la declaratoria del estado de emergencia a partir del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

En específico, la declaratoria de emergencia tuvo su inicio mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 134-20 dictado el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 62-20 de esa misma fecha.

A consecuencia de lo anterior, el Consejo del Poder Judicial, dictó varias decisiones con el objeto de regular la administración de justicia durante



dicho período, aunque algunas de dichas resoluciones han producido efectos que aún se mantienen vigentes.

Luego de emitidas tales decisiones fueron presentadas las ocho (8) acciones directas de inconstitucionalidad siguientes: I) la acción directa de inconstitucionalidad depositada el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) por los señores Juan Manuel García G y Domingo Ramírez contra el artículo 1 de la Resolución contenida en el Acta Extraordinaria núm. 002-2020 de 19 del marzo del 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial; II) la acción directa de inconstitucionalidad depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surún Hernández en contra de 1) la Resolución núm. 002-2020 del 21 de abril del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; 2) Resolución núm. 003-2020 del 05 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; 3) Resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; 4) Resolución núm. 005-2020 del 19 de mayo del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; 5) Resolución núm. 006-2020 del 2 de junio del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; 6) Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial y 7) Acta Resolutiva núm. 002-2020 del 19 de marzo del 2020 del Consejo del Poder Judicial; III) La acción directa de inconstitucionalidad depositada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) por los señores José Fernando Tavares, Eduardo Grimaldi Ruiz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena y Reinaldo Henríquez Liriano contra de 1) El Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del 19 de marzo del 2020 del Consejo del Poder Judicial; 2) Resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo del 2020 del Consejo del Poder Judicial y 3) Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del 2020 sobre Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales del Consejo del Poder Judicial IV) La acción directa de inconstitucionalidad depositada el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por los señores Enmanuel Pimentel Reyes y



Dorian Carlos Phillips Pérez contra la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del 2020, dada por el Consejo del Poder Judicial; V) La acción directa de inconstitucionalidad depositada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) por el Licdo. Gerardo Lagares Montero, la Licda. Deyanira García Hernández y los señores Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, Dalma Altagracia Rosario de la Cruz, Eligio Rodríguez Uceta, Clinton Roberto Tiburcio Espinal, Starlyn Patricio Arias Jimaquen, Glendy del Rosario Medina Taveras, Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, Francisco Antonio Ramos Pérez, Miguel Ángel Cepeda Hernández, Evelin del Carmen Cabrera y Juana Eduviges Florentino Araujo contra: 1) La Resolución núm. 007-2020 del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial; VI) La acción directa de inconstitucionalidad depositada el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) por los Licenciados Jesús Miguel Reynoso y Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo contra 1) La Resolución núm. 006-2020 del 2 de junio del 2020 Sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial y 2) la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del 2020 sobre Protocolo Para el Manejo de Audiencias Virtuales; VII) La acción directa de inconstitucionalidad depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Fundación Global Justicia Social (FUNGLOJUSO) contra 1) la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del 2020, dada por el Consejo del Poder Judicial; y VIII) La acción directa de inconstitucionalidad depositada por el Lic. Amado Américo Moquete Tena el trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021) en contra de 1) la Resolución núm. 002-2020 Sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020); 2) Resolución núm. 004-2020 que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); 3) Resolución núm. 005-2020 que establece la Guía de Teletrabajo del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); 4) Resolución núm. 006-2020 sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020) y 5) la Resolución núm. 007-2020



que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020); todas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

La acción directa de inconstitucionalidad depositada por los señores Juan Manuel García G. y Domingo Ramírez (I) se invocan como violados los artículos 6, 8, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República. Mientras que, en la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surun Hernández (II) se alega que las decisiones impugnadas transgreden los artículos 4, 6, 7, 69, 71, 72, 93, 149, 156, 157, 162 y numeral 6 del artículo 266 de la Carta Sustantiva.

Por su parte, los accionantes señores José Fernando Tavares, Eduardo Grimaldi Ruiz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena y Reinaldo Henríquez Liriano (III) aducen que las resoluciones que impugnan transgreden los artículos 8, 26, 27, 62, 68, 69, 74, 93, 112, 152, 156, 159, de la Carta Fundamental. En tanto que los accionantes señores Enmanuel Pimentel Reyes y Dorian Carlos Phillips Pérez (IV) al referirse a la resolución por ellos impugnada, alegan que la misma vulnera el artículo 6, el numeral 4) del artículo 69, y los artículos 73 y 74 de la Constitución de la República así como el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tanto que los accionantes Licdo. Gerardo Lagares Montero, la Licda. Deyanira García Hernández y el Licdo. Geovvanny Alexander Ramírez Berliza, Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, Dalma Altagracia Rosario de la Cruz, Eligio Rodríguez Uceta, Clinton Roberto Tiburcio Espinal, Starlyn Patricio Arias Jimaquen, Glendy del Rosario Medina Taveras, Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, Francisco Antonio Ramos Pérez, Miguel Ángel Cepeda Hernández, Evelin del Carmen Cabrera y Juana



Eduviges Florentino Araujo (V) alegan que la resolución que ellos impugnan vulnera el numeral 15) del artículo 40, el artículo 68, el numeral 7) del artículo 69, el artículo 74 y el artículo 111 de la Constitución Política, así como los artículos 1, 27 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En adición los accionantes Licenciados Jesús Miguel Reynoso y Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo (VI), en su escrito alegan que, las resoluciones por ellos atacadas, vulneran los artículos 4, 39, 68, numerales 1), 2), 4), 7), 9) y 10) del artículo 69 de la Constitución. Mientras que, la Fundación Global Justicia Social (FUNGLOJUSO) en su acción directa (VII) arguye que la resolución que se impugna vulnera los artículos 4, 68, 69, 74 y 111 de la Constitución de la República, así como los artículos 1, 27, 29, y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Mientras que el accionante Lic. Amado Américo Moquete Tena argumenta que las resoluciones que impugna han incurrido en violación de los artículos 7, 8, 40 numeral 15), 68, 69, 73, 74, 93 literal q), 96, 110, 111, 138, 148, 149 y 156 de la Constitución de la República.

#### DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma las acciones directas de inconstitucionalidad siguientes: 1) la depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surun Hernández (Expediente TC-01-2020-0030) en contra de la Resolución núm. 002-2020, del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020); la Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); la Resolución núm. 005-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); la Resolución núm. 006-2020, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020) y la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), todas emitidas por el Consejo del Poder Judicial; 2) la depositada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) por los señores José Fernando Tavares, Eduardo Grimaldi Ruiz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena y Reinaldo Henríquez Liriano



(Expediente TC-01-2020-0031) contra la Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020) y la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), sobre Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales del Consejo del Poder Judicial, dictadas por el Consejo del Poder Judicial; 3) la depositada el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por los señores Enmanuel Pimentel Reyes y Dorian Carlos Phillips Pérez (Expediente TC-01-2020-0034) contra la Resolución núm. 007-2020 del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020) dictada por el Consejo del Poder Judicial; 4) la depositada el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020) por los licenciados Gerardo Lagares Montero, Deyanira García Hernández y Geovvanny Alexander Ramírez Berliza y los señores Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, Dalma Altagracia Rosario de la Cruz, Eligio Rodríguez Uceta, Clinton Roberto Tiburcio Espinal, Starlyn Patricio Arias Jimaquen, Glendy del Rosario Medina Taveras, Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, Francisco Antonio Ramos Pérez, Miguel Ángel Cepeda Hernández, Evelin del Carmen Cabrera y Juana Eduviges Florentino Araújo (Expediente TC-01-2020-0035) contra la Resolución núm. 007-2020 del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial; 5) la depositada el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Dr. J. Lora Castillo y los Licenciados Jesús Miguel Reynoso y Jorge Graciany Lora Olivares (Expediente TC-01-2020-0041) contra la Resolución núm. 006-2020, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial y la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), sobre Protocolo Para el Manejo de Audiencias Virtuales; 6) la depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Fundación Global Justicia Social (FUNGLOJUSO) (Expediente TC-01-2020-0042) contra la Resolución núm. 007-2020, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo del Poder Judicial; y 7) la depositada por el Licdo. Amado Américo Moquete Tena el trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021) en contra de la Resolución núm. 002-2020, sobre Política de Firma



Electrónica del Poder Judicial del veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020); la Resolución núm. 004-2020 que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); la Resolución núm. 005-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020); la Resolución núm. 006-202 sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020) y la Resolución núm. 007-2020 que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020) todas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad siguientes: **1)** la depositada el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) por los señores Juan Manuel García G y Domingo Ramírez (Expediente TC-01-2020-0018); **2)** la depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surun Hernández (Expediente TC-01-2020-0030); y **3)** la depositada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) por los señores José Fernando Tavares, Eduardo Grimaldi Ruiz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena y Reinaldo Henríquez Liriano (Expediente TC-01-2020-0031) en lo relativo al Acta Extraordinaria núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) del marzo del año dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surun Hernández (Expediente TC-01-2020-0030) en lo relativo a la Resolución núm. 003-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020).



**CUARTO: RECHAZAR** en cuanto al fondo las acciones directas de inconstitucionalidad siguientes: **1)** la depositada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y el señor Miguel Alberto Surun Hernández (Expediente TC-01-2020-0030); y **2)** la depositada por el Licdo. Amado Américo Moquete Tena el trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021) (Expediente núm. TC-01-2021-0001) en lo relativo a la Resolución núm. 005-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020).

QUINTO: ACOGER en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020) y DECLARAR que, con el objeto de que las mencionadas disposiciones sean consideradas conforme a la Constitución, sean interpretadas de la siguiente manera: i) El numeral 3 del primero de los párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...»; ii) El numeral 7) del Primero de los Párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; iii) El numeral 8) del Primero de los Párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política



serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y iv) El numeral 9.2, del primero de los párrafos de la parte dispositiva se deberá leer así: «...9.2. Sello Electrónico Cualificado El Poder Judicial utilizará un Sello Electrónico Cualificado para concluir los procesos de firmas electrónicas. El uso de este Sello Electrónico Cualificado permite garantizar que el origen del documento administrativo no jurisdiccional es de un órgano o dependencia jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial, y detectar si ha habido cambios sobre el documento después de haber sido firmado electrónicamente.»

**SEXTO: DECLARAR** la no conformidad con la Constitución de la República de los artículos 1, 4, 6, 18, y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, por resultar contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución y, en consecuencia, **PRONUNCIAR** la nulidad de los referidos artículos.

**SÉPTIMO: DECLARAR**, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la Resolución núm. 006-2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, del dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020), por resultar contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución y, en consecuencia, **EXHORTAR** al Consejo del Poder Judicial el dictado de una nueva resolución que regule, exclusivamente, el servicio administrativo que no sea de naturaleza judicial.

**OCTAVO: DECLARAR,** en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la Resolución núm. 007-2020, que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del dos (2) de junio del año dos



mil veinte (2020), por resultar contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución y, en consecuencia, **PRONUNCIAR** su nulidad.

**NOVENO: DECLARAR** que las nulidades por inconstitucionalidad, anteriormente declaradas, surtirán efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la presente decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**DÉCIMO: DECLARAR** los trámites del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a las partes accionantes: 1) Señores Juan Manuel García G y Domingo Ramírez; 2) Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD) y señor Miguel Alberto Surun Hernández; 3) Señores José Fernando Tavares, Eduardo Grimaldi Ruiz, Franklin Omar Abreu Piña, Daniel Mena y Reinaldo Henríquez Liriano; 4) Señores Enmanuel Pimentel Reyes y Dorian Carlos Phillips Pérez; 5) Licenciados Gerardo Lagares Montero, Deyanira García Hernández y a los señores Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, Dalma Altagracia Rosario de la Cruz, Eligio Rodríguez Uceta, Clinton Roberto Tiburcio Espinal, Starlyn Patricio Arias Jimaquen, Glendy del Rosario Medina Taveras, Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, Francisco Antonio Ramos Pérez, Miguel Ángel Cepeda Hernández, Evelin del Carmen Cabrera y Juana Eduviges Florentino Araújo; 6) Licenciados Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo; 7) Fundación Global Justicia Social (FUNGLOJUSO); y 8) Lic. Amado Américo Moquete Tena; así como, al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General de la República.



	<b>DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal
	Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

La sentencia íntegra del caso anteriormente señalado, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), será publicada próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón Secretaria